



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6758/2022

PARTE ACTORA: OLIVERIO
OCTAVIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de
dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Oliverio
Octavio Jiménez Martínez y Verónica Pedro Vásquez**,¹
ostentándose como Regidor de Seguridad Pública y Regidora de
Educación, respectivamente, del Municipio indígena de Santa María
Atzompa, Oaxaca.

¹ En adelante podrá citarse como parte actora.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes JDCI/92/2022 y su acumulado JDCI/93/2022 que, entre otras cuestiones, declaró inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, relacionados con la obstrucción al ejercicio de sus cargos y la violencia psicológica, institucional, simbólica y política y, por lo que hace a la actora, también violencia política en razón de género.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, porque los actos de violencia política en razón de género, psicológica e institucional, atribuidos al Presidente Municipal de Santa María

² En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, tribunal local o por sus siglas TEEO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6758/2022

Atzompa, Oaxaca, debieron analizarse por el Instituto Electoral local en conjunto con la validez de las Asambleas Comunitarias.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

- 1. Asambleas electivas.** El veinte de octubre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo asambleas electivas simultáneas y el veintiséis siguiente una extraordinaria, en la cual la hoy parte actora fue electa como concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión solemne de cabildo, en la que se instaló formalmente el Ayuntamiento referido, en donde la y el actor rindió protesta como Regidores Propietarios para el periodo 2020-2022.
- 3. Asambleas comunitarias.** El uno y ocho de mayo de dos mil veintidós³, la Agencia de Policía San José Hidalgo y la Colonia Forestal, respectivamente, a través de asambleas comunitarias, determinaron declarar la terminación del mandato de Oliverio Octavio Jiménez Martínez, Regidor de Seguridad Pública, y Verónica

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

Pedro Vásquez, Regidora de Educación, ambos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, hoy parte actora del presente juicio.

4. Medio de impugnación local. El veinte de mayo, diversos regidores y regidoras del referido Ayuntamiento interpusieron juicios de la ciudadanía indígena ante la autoridad responsable, a fin de impugnar diversos actos que a su decir vulneraban el ejercicio de su cargo, así como violencia psicológica, institucional, simbólica y política en su contra, y por lo que hace a las regidoras, violencia política en razón de género ejercida por el Presidente Municipal.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de junio, el Tribunal local dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, declaró inoperantes los agravios expuestos por la hoy parte actora.

II. Del medio de impugnación federal⁴

6. Presentación. El veintiocho de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El seis de julio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6758/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

⁴ El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6758/2022

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, relacionados con la obstrucción al ejercicio de sus cargos y la violencia psicológica, institucional, simbólica y política y, por lo que hace a la actora, también violencia política en razón de género en su calidad de Regidor de Seguridad Pública y Regidora de Educación del Municipio indígena de Santa María Atzompa, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

⁵ En adelante TEPJF.

los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

12. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **diecisiete de junio** y se notificó a la parte actora personalmente el **veinticuatro de junio**, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **veintisiete al treinta de junio**, lo anterior, sin considerar el sábado veinticinco y

⁶ En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

⁷ En adelante podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6758/2022

domingo veintiséis de junio, por tratarse de días inhábiles, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral.

13. Por lo que, si la demanda se presentó el **veintiocho de junio**, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legamente.

14. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora se ostenta como Regidor de Seguridad Pública y Regidora de Educación, respectivamente, del Municipio indígena de Santa María Atzompa, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

15. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁸

16. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

17. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo dispuesto en el

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Planteamiento del caso

a. Terminación anticipada de mandato

19. El uno y ocho de mayo, la Agencia de Policía San José Hidalgo y la Colonia Forestal, respectivamente, a través de asambleas comunitarias, determinaron declarar la terminación del mandato de Oliverio Octavio Jiménez Martínez, Regidor de Seguridad Pública, y Verónica Pedro Vásquez, Regidora de Educación, ambos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

20. Lo anterior, se hizo del conocimiento del Instituto Electoral Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁹ y éste a su vez dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y agendó reuniones de conciliación a efecto de dialogar con las partes en conflicto.

21. A raíz de lo anterior, el Magistrado Instructor de los juicios de la ciudadanía indígena requirió al Instituto Electoral local información relativa a dicho tema, quien a través del oficio IEEPCO/SE/1500/2022 informó al Tribunal local respecto al estado

⁹ En adelante, Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6758/2022

procesal que guarda la calificación de las Asambleas por las cuales se llevó la terminación anticipada de mandato de la y el Regidor.

b. Petición de la parte actora ante la instancia local

22. El veinte de mayo, la parte actora interpuso ante el Tribunal Electoral local juicio de la ciudadanía indígena, en el cual argumentaron la falta de presupuesto para sus regidurías, a efecto de poder realizar actividades inherentes a sus cargos, la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo desde hace cinco meses y la falta de pago de sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de marzo.

23. Por otro lado, también argumentaron les causa agravio la violencia política e institucional con la que actúa el Presidente Municipal al quererlos desconocer sin causa justificada, debido a que, el doce de mayo citó a sesión extraordinaria de cabildo para imponer de manera ilegal a otras personas como concejales de sus regidurías, por lo que se les obstruye, discrimina, menoscaba y relega sus facultades como regidor y regidora.

c. Consideraciones de la autoridad responsable

24. Al respecto, el Tribunal local señaló que la parte actora no controvertió la determinación adoptada por sus comunidades, en las asambleas de uno y ocho de mayo, a través de las cuales determinaron la terminación anticipada de sus mandatos como concejales.

25. Por tanto, al estar vigente dicha determinación, en estricto apego al derecho de libre determinación y autonomía con que cuentan

las comunidades, y en vista de que los agravios estaban relacionados con el ejercicio del cargo que, a la fecha ya no ostentan, se determinaron inoperantes sus agravios.

d. Cuestión por resolver

26. La controversia se centra en determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar la controversia planteada en la instancia local, únicamente respecto a la determinación de los agravios expuestos por Oliverio Octavio Jiménez Martínez, Regidor de Seguridad Pública, y Verónica Pedro Vásquez, Regidora de Educación, ambos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

II. Análisis de la controversia

Tema I. Acceso y desempeño del cargo

a. Planteamiento

27. La parte actora señala, que la autoridad responsable incorrectamente determinó que no controvirtieron la determinación de la comunidad relativa a la terminación anticipada de su mandato, cuando en realidad, sí lo controvirtieron, lo que se demuestra con el oficio IEEPCO/SE/1500/2022 emitido por el Instituto Electoral local en el cual se informó a la autoridad responsable que el procedimiento de revocación anticipada de mandato se encuentra en etapa de instrucción.

28. Por tanto, al declarar inoperantes sus agravios, los dejó en estado de indefensión y vulneró sus derechos político-electorales en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6758/2022

su vertiente del ejercicio del cargo, pues como lo expresaron, no existe una sentencia en donde se les haya destituido de conformidad a la ley, para que la autoridad responsable los desconozca como regidores.

b. Decisión

29. El agravio resulta **infundado** toda vez que, los planteamientos expuestos ante la instancia local relacionados con el acceso y desempeño del cargo, escapan de la tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, pues a la fecha de la presentación de la demanda, la y el regidor ya habían sido separados de sus cargos, además de que, en materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado; por tanto, fue correcto que el Tribunal local tomara en cuenta la determinación de las Asambleas Comunitarias, aun y cuando se encuentren bajo análisis del Instituto Electoral local.

c. Justificación

30. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa. Por lo que, la sola promoción de un medio de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral.

31. Lo anterior, porque la falta de pago de prestaciones no está directamente relacionada con el impedimento para desempeñar un cargo de elección popular, en especial cuando ha concluido el periodo para el que fue electa la persona que reclama el pago de prestaciones, o cuando se determinó la terminación anticipada de éste.

32. Por ello, dicha Sala determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las personas servidoras públicas de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, no deben ser del conocimiento de este TEPJF ni de otros tribunales electorales.

33. En ese sentido, el caso en cuestión involucra al otrora Regidor de Seguridad Pública y Regidora de Educación, ambos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que fueron electos para desempeñar el cargo durante el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, sin embargo, como se mencionó, mediante Asambleas Comunitarias de uno y ocho de mayo, la Agencia de Policía San José Hidalgo y la Colonia Forestal, respectivamente, determinaron declarar la terminación del mandato de dichos concejales.

34. Por tanto, el reclamo por la omisión del pago de dietas y la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, así como la falta de presupuesto a sus regidurías, que constituyeron la materia de la presente controversia fue presentado hasta el veinte de mayo, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado por dos personas que desempeñaron un cargo de elección popular, y que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6758/2022

fueron separados del mismo, por lo que el asunto no podía ser del conocimiento de un órgano jurisdiccional electoral, conforme al criterio de la Sala Superior antes referido.

35. Dicho criterio, ha sido sostenido tanto por esta Sala Regional como la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los juicios SUP-REC-115/2017 y acumulados, así como SX-JDC-1571/2021.

36. Por otro lado, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal responsable los dejó en estado de indefensión y vulneró sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, al no existir una sentencia en donde se les haya destituido de conformidad a la ley, para que la autoridad responsable los desconozca como regidores, pues contrario a lo manifestado, el hecho de que se encuentren en análisis del Instituto Electoral local las Asambleas Comunitarias, no produce un efecto suspensivo sobre la determinación de las mismas.

37. El artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

38. En el segundo párrafo de dicha Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no

producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

39. Lo anterior, se reproduce en la Ley General de Medios que prevé, en el artículo 6, apartado 2, así como en el artículo 30 de la ley adjetiva electoral local que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

40. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad de la y el constituyente y de las y los legisladores federales consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

41. En ese sentido, no le asiste la razón a la actora, respecto de que el Tribunal local los dejó en un estado de indefensión y vulneró sus derechos político-electorales al desconocerlos como regidores, pues como lo refirió la autoridad responsable, las Asambleas Comunitarias se encuentran surtiendo todos sus efectos mientras no sea revocada o modificada.

42. Aunado a que, como quedó establecido, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, de ahí lo infundado del agravio.

Tema 2. Violencia política en razón de género y violencia política

a. Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6758/2022

43. Por otro lado, refieren que al declarar inoperante el agravio de violencia política por razón de género y no entrar al estudio de la litis planteada, dejó a la regidora desprotegida y vulnerada en sus derechos humanos a vivir y ejercer un cargo sin violencia, ya que, si se hubiera realizado el test establecido en la jurisprudencia, se hubiera percatado de que existen elementos y documentos públicos que hacen prueba plena de la violencia que comete el Presidente Municipal en su contra.

44. Lo anterior, a su decir, se evidencia del citatorio de doce de mayo en donde el Presidente Municipal citó a una sesión extraordinaria de cabildo donde impuso a otras personas como regidores en sus respectivas regidurías, lo que demuestra la violencia política por razón de género, institucional y psicológica, lo que la autoridad responsable pasó por alto al momento de dictar la sentencia.

b. Decisión

45. El agravio se estima **fundado**, en virtud de que los hechos de violencia política en razón de género, institucional y psicológica, debieron ser reencauzados al Instituto Electoral local a efecto de ser analizados en conjunto con la validez de las Asambleas Comunitarias.

c. Justificación

46. En principio, conviene señalar que, los actos de violencia política de género, institucional y psicológica, hechos valer por la parte actora ante la instancia local, los hizo depender de su desconocimiento como regidores del Ayuntamiento, sin causa justificada, debido a que, el doce de mayo el Presidente Municipal citó a sesión extraordinaria de cabildo para imponer de manera ilegal

a otras personas como concejales de sus regidurías, por lo que se les obstruye, discrimina, menoscaba y relega sus facultades como regidor y regidora.

47. Así, en estima de esta Sala Regional, el Tribunal responsable debió considerar que la parte actora hizo depender los hechos de violencia a raíz de lo determinado en las Asambleas Comunitarias en donde se les destituyó de sus respectivos cargos, por lo que debió ordenar el reencauzamiento de esas manifestaciones, para que fueran objeto de análisis en su conjunto con el procedimiento de terminación anticipada de mandato, lo anterior, a efecto de no dejar en un estado de indefensión a la parte actora.

48. Además, de que las posibles conductas generadoras de violencia se originan en el contexto de un conflicto al interior de la Agencia de Policía San José Hidalgo y la Colonia Forestal, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, y que derivó en la terminación anticipada de los cargos de la hoy parte actora a través de Asambleas Comunitarias, lo que denota un supuesto distinto y que tiene que analizarse en conjunto.

49. Lo anterior, guarda sustento con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁰, en donde ha determinado que, en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, **se deben analizar los elementos del contexto donde se desarrollan las conductas** tachadas como violatorias.

¹⁰ Véase SUP-REC-164/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6758/2022

50. Además, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ también se advierte que, en los casos donde se analice la posible violencia por razones de género, debe llevarse a cabo un **análisis del contexto** que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

51. Por otro lado, en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con la participación de otras instituciones, también se señala que en los casos donde implique violencia política contra las mujeres se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

52. Ahora, dicho protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

53. Al respecto, resulta pertinente referir que el Protocolo en cita es una medida para la atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y constituye una guía para las autoridades que facilita la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹¹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

54. Por otro lado, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹² refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método¹³ en toda controversia judicial, en consideración de quien juzga.

55. Asimismo, la tesis P. XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”**¹⁴ reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

56. Por tanto, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, únicamente la parte relacionada

¹² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 836, Jurisprudencia (Constitucional)

¹³ 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos; y, 6) Procurar un lenguaje incluyente.

¹⁴ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, septiembre 2015, tomo I, pág. 235, Tesis Aislada (Constitucional).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6758/2022

con los hechos de violencia política en razón de género, institucional y psicológica planteados, quedando intocado lo demás.

57. Asimismo, **se ordena al Tribunal local escindir** la demanda primigenia por lo que hace a las conductas de violencia política en razón de género, institucional y psicológica y **remitirla** junto con sus anexos al Instituto Electoral local, para lo que en derecho proceda.

58. El Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Electoral Local, así como a la Sala Superior de este Tribunal

Electoral, en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015, y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5, y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.